



OJ-00166- 26

Bogotá, D.C., febrero 24 de 2026

Doctora

ALEXANDRA ABUCHAR PORRAS

Secretaría Técnica del CPDAP

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad.

Asunto: solicitud concepto Comité de Propiedad Intelectual- Libro de Investigación Revista Científica

Respetada doctora Abuchar.

En mi calidad de secretario técnico del Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, me permito remitir la respuesta de conformidad con lo decidido por dicho cuerpo colegiado en sesión del 9 de febrero de 2026, en atención a su solicitud del 27 de noviembre de 2025.

En ese sentido, se informa que con base al reporte generado por el Equipo de Divulgación Científica y Apropiación Social del Conocimiento de la Oficina de Investigaciones, presentado en la sesión del día 9 de febrero de 2026 del Comité de Propiedad Intelectual, se encontró que el grado de similitud del artículo *“Random number generator based on a memristive circuit”*, publicado por la revista Heliyon, y el libro *“Generación de números aleatorios basada en un circuito memristivo”*, publicado por ECOE editores, es inferior, no superando el 20%. De igual forma, los tres autores Juan Carlos Polo Santanilla, Hans Igor López Chávez y César Augusto Hernández Suarez siempre han sido señalados en los textos citados, por lo cual, se puede señalar que, según la información disponible, no se presenta una posible infracción al derecho moral de autor.

En este contexto, para la legislación en materia de derecho de autor, el *“autor”* de una obra literaria o artística, es la persona física que realiza la creación intelectual (artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993), así las cosas, el artículo 9° de la Ley 23 de 1982 establece que la protección que la ley otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno. Las formalidades que se establecen en esta ley son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen, regla jurídica, que se complementa con la *“presunción de autoría”*, por cuanto, el artículo 8° de la Decisión Andina 351 de 1993, señala que se *“presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra”*.

De esta forma, la legislación en derecho de autor le otorga al creador de obras literarias y artísticas, incluyendo obras científicas expresadas literalmente, dos clases de derechos: por un lado, el derecho moral, encaminado a proteger la relación personal que existe entre el autor y su obra, siendo un derecho de carácter irrenunciable, inembargable, imprescriptible e inalienable. De esta manera, encontramos el derecho a reivindicar la paternidad de la obra, en especial, a que en cada utilización que de ella se haga, se mencione el nombre del autor; el derecho a la integridad de la obra, que es la facultad de oponerse ante cualquier mutilación, deformación o difamación de la obra que haga que la misma se demerite o que afecte la reputación y el honor del creador; a mantener su obra en la ineditud o a divulgarla; y, a retirar la obra de circulación previa indemnización de perjuicios¹.

¹ El objeto de protección del Derecho de Autor son las obras artísticas o literarias, entendiendo por estas toda creación intelectual, original, susceptible de



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

Por otro lado, los derechos patrimoniales constituyen facultades exclusivas del autor o titular del derecho para autorizar o prohibir la utilización de su obra, teniendo la disponibilidad de permitir su uso bajo una contraprestación económica o de manera gratuita. Como estos derechos tienen un carácter económico, su tratamiento difiere de los derechos morales, ya que estos si son transferibles, limitados, enajenables; entre estos derechos la legislación destaca el derecho de reproducción; el derecho de distribución; que comprende la venta, el arrendamiento o el alquiler; el de comunicación pública; y el de transformación, que comprende la traducción; la adaptación y los arreglos.

Es importante resaltar, que la protección, según, el régimen común sobre derecho de autor de la Región Andina, Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3º define la obra como “*toda creación intelectual originaria, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma*” (artículo 3º Decisión Andina - 351 de 1993 Régimen Común sobre Derecho de Autor)”. Así mismo, en especial en el ámbito académico, que la protección otorgada por el derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas, o incorporadas en las obras. Por lo tanto, tal protección no se extiende a las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o al contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial (artículo 7º de la Decisión Andina 351 de 1993 Régimen Común sobre Derecho de Autor).

Ahora, con respeto a la solicitud de un concepto respecto a los derechos de propiedad adquiridos por la revista Heliyon, indica el Equipo de Divulgación Científica y Apropiación Social del Conocimiento de la Oficina de Investigaciones, que no es una revista científica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por lo cual, no puede determinar con certeza el procedimiento de postulación y publicación de artículos científicos, pero aclaran, al plantearles la inquietud, que con la postulación del artículo para su publicación, es recurrente que las editoriales exijan una autorización previa y expresa al autor o autores para la publicación y divulgación científica del artículo, sin que necesariamente implique una cesión de derechos patrimoniales de autor.

Se adjunta los anexos correspondientes al análisis entregado por el Equipo de Divulgación Científica y Apropiación Social del Conocimiento de la Oficina de Investigaciones.

Sin otro particular,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Secretario Técnico del Comité de Propiedad Intelectual
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Juan Carlos Serna Rojas	Contratista CPS	
Revisó	Ana María Rubio Suárez	CPS OAJ	AMRS

ser divulgada o reproducida en cualquier forma. El Derecho de Autor otorga al creador de la obra dos prerrogativas: los derechos morales y los derechos patrimoniales. Siendo estas facultades exclusivas del autor o titular de los derechos frente a terceros. El concepto de plagio es una creación doctrinal, que apela a las violaciones de los derechos morales y patrimoniales establecidas en el Código Penal. El concepto de autoplagio no existe en la legislación colombiana en materia de Derecho de Autor, toda vez que el autor tiene originariamente todos los derechos morales y patrimoniales sobre su obra, y no puede ser sujeto activo y sujeto pasivo de una conducta infractora al mismo tiempo y por los mismos hechos (Dirección nacional de Derecho de Autor, concepto No 2-2014-16301, Manuel Antonio Mora Cuellar, página 6º).